Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
No. 2021-423
De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra: LUDWING VILLAMIZAR SUAREZ

DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, identificada como aparece bajo mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha 21 de Abril de 2022, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. Los informes presentados por la empresa de correos TEMPO EXPRESS S.A.S., entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Telecomunicaciones, se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento. En estos informes, la empresa hace constar: Por una parte y en relación con la notificación remitida a la dirección de correo electrónico del demandado conocida, que el mensaje remitido EFECTIVAMENTE fue entregado en la bandeja de entrada de dicha dirección. Por otra parte, se informa que en la dirección física Calle 32 No. 25-96 Apto. 1302 Edificio Arboreto, Barrio Antonia Santos, el demandado actualmente NO reside.

2. En la certificación de entrega que resultó efectiva, se indica:

CERTIFICA:

Que el día 24 del mes de marzo del año 2022, se realizó entrega de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: N° **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Radicado: 68001400300220210042300
Demandado: LUDWING VILLAMIZAR SUAREZ
Notificado: LUDWING VILLAMIZAR SUAREZ
ludvilla29@gmail.com
Correo Electrónico:
La diligencia se realizó: S I
Recibido Por
Enviado: ACUSE DE ENVIO: 24/03/2022 03:30:34 PM (UTC -05:00)
Entregado: ACUSE DE ENTREGA: 24/03/2022 03:30:34 PM (UTC -05:00)
Apertura: ACUSE DE APERTURA.
Contenido: **Art. Otro** notificacion de acuerdo al articulo 8. del decreto 806 de 2020 anexo demanda y mandamiento de pago
Observación: La notificación fue entregada para la lectura del receptor del correo electrónico.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado de Entrega					
Dirección	**Estado de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
ludvilla29@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27)	24/03/2022 08:30:34 PM (UTC)	24/03/2022 03:30:34 PM (UTC -05:00)	

Dicha diligencia resultó efectiva, a pesar de que el espacio denominado acuse de apertura, figure con espacios en blanco.

3. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se ha utilizado un sistema confiable de confirmación de recibido del correo electrónico, que además incluye la posibilidad de

obtener un acuse de recibo (cuando el demandado abre el mensaje), razón por la que no es claro lo que el despacho pretende que se demuestre, para que se entienda notificado el demandado.

4. Exigirle al demandante el acuse de recibo para darle validez a la notificación electrónica, resulta una carga desproporcionada, pues la parte demandada no está obligada a dar ese acuse de recibo.

5. El informe radicado permite corroborar que el mensaje enviado SI llegó y que ha estado disponible para su lectura, en la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado.

6. Por otra parte, para la contabilización de los términos dispuestos por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo que se requiere es contar con una fecha clara a partir de la cual el mensaje de correo electrónico estuvo disponible para el demandado, que para este caso es el 24 de Marzo de 2022. El despacho debe entrar a contabilizar los términos a partir de esta y si dentro de dicho término no fue presentada la contestación de la demanda, lo procedente es darle aplicación a lo dispuesto por el Art. 440 del C.G.P. tal como fue solicitado por la suscrita apoderada, en el momento de aportar las constancias de entrega de las notificaciones enviadas.

7. Ruego al despacho tener en cuenta el pronunciamiento, que en este sentido ha efectuado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro del proceso con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, que en sentencia de fecha 03 de Junio de 2020, indica: "(…) *Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-*" "*(…) se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción. Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios*" "*(…) considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y*

útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se ha probado debidamente la efectividad de la notificación remitida al demandado por medios electrónicos, ruego al señor Juez, dejar sin efectos la providencia atacada y en su lugar se tenga en cuenta la notificación efectivamente realizada en el correo electrónico del demandado y, si dentro del término legal no se presentó contestación de la demanda, se proceda a dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 440 del C.G.P.

Del señor Juez,

DORA BEATRIZ SOTO NAVAS
C.C. 63.293.744 de Bucaramanga
T.P. 44.753 del C. S. de la J.

RAD. 68001400300220210042300 RECURSO DE REPOSICION

Serrano Soto Abogados S.A.S <gestion@serranosotoabogados.com>

Mar 26/04/2022 8:30

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

De manera atenta me permito remitir memorial para el proceso de la referencia, adelantado por Scotiabank Colpatria contra Ludwing Villamizar Suárez. Agradezco confirmar recibido y darle el trámite correspondiente.

Cordial saludo,

Dora Beatriz Soto Navas
Apoderada parte Demandante

Calle 36 # 27-71 Ofc. 721 Millennium Business Tower
Tels: 6907529, 3127623177
gestion@serranosotoabogados.com
Bucaramanga